



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La interpretación constitucional según la Sentencia 001-08-
SI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador**

AUTOR (ES):

Flores Valarezo, Paulette Judith

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Briones Velasteguí, Marena Alexandra

Guayaquil, Ecuador

25 de febrero de 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Flores Valarezo, Paulette Judith**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Briones Velasteguí, Marena Alexandra

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, al 25 del mes de febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Flores Valarezo, Paulette Judith**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La interpretación constitucional según la Sentencia 001-08-SI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, al 25 del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA

f. _____
Flores Valarezo, Paulette Judith



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Flores Valarezo, Paulette Judith**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La interpretación constitucional según la Sentencia 001-08-SI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 25 del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA:

f. _____
Flores Valarezo, Paulette Judith

URKUND

Documento: [TRABAJO DE TITULACION.docx](#) (ID55901188)

Presentado: 2019-02-25 12:39 (-05:00)

Presentado por: paulette_judith@hotmail.com

Recibido: marena.briones.ucsg@analysis.arkund.com

Mensaje: Re: TRABAJO DE TITULACIÓN [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://repository.vcatolica.edu.co/bitstream/10993/14191/1/IA%20INTERPRETACION%20M...
	Teoras sobre la interpretacin constitucional.pdf
	ENSAYO PRINCIPIO DE INTERPRETACION Terminadoj.docx
	Curso de argumentación jurídica.pdf
	https://or.slideshare.net/walteries25/es-la-corte-constitucional-el-ultimo-interpre-de-la-coo...

Advertencias Reiniciar Exportar Compartir

f. _____

Briones Velasteguí, Marena Alexandra

TUTORA

f. _____

Flores Valarezo, Paulette Judith

ESTUDIANTE

DEDICATORIA:

A Dios, Indivisible Trinidad

A St. Rafael, protector de mi familia

A mis padres, Gesselle y Kennedy, por su amor incondicional

A Kevin, el compañero que siempre había esperado

A Raphael y Miguel, por enseñarme la dulzura y sencillez de la vida

A Geanella y Dayana, ¡no pude tener una mejor hermandad!

A mi padre espiritual, Raffail, el guía que Dios me regaló

A Marena, inspiración intelectual



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

JOSÉ MIGUEL VÉLEZ COELLO
OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2017
Fecha: 25/Febrero/2018

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*La interpretación constitucional según la Sentencia 001-08-SI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador*”, elaborado por la estudiante *Paulette Judith Flores Valarezo*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (diez)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

MARENA ALEXANDRA BRIONES VELASTEGUÍ

Docente Tutor

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. TRES MIRADAS A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	5
2.1. LA CONSTITUCIÓN.....	5
2.2. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	6
2.2.1 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN GUASTINI..	7
2.2.2. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN POZZOLO	9
2.2.3. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN ATIENZA	11
3. LA SENTENCIA INTERPRETATIVA 001-08-SI-CC	14
4. CONCLUSIÓN	22
5. REFERENCIAS	23

RESUMEN

La interpretación constitucional ha tomado especial importancia en el Derecho contemporáneo debido a que busca definir la manera en la cual se debería descubrir o atribuir un significado a la Constitución, cuyo estudio, actualmente, se ha convertido en el centro de discusión de la teoría jurídica ya que a partir de ella se ha desarrollado el constitucionalismo contemporáneo, el cual se ha convertido en la principal corriente del Derecho que han adoptado los ordenamientos jurídicos en Estados democráticos de esta época. En este trabajo se tiene como principal objetivo saber cuál es la postura acerca de la interpretación constitucional que sigue la Corte Constitucional según la sentencia interpretativa 001-008-SI-CC. Para tal efecto, se realiza la esquematización de las tesis que establecen tres autores acerca de la interpretación constitucional bajo las cuales se pueda analizar la sentencia interpretativa mencionada.

Palabras Claves: *Interpretación, Interpretación constitucional, Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa, Constitución*

ABSTRACT

Constitutional interpretation has taken on special importance in contemporary law because it seeks to define the way in which a meaning should be discovered or attributed to the Constitution, whose study has now become the center of discussion of legal theory and as from it contemporary constitutionalism has developed, which has become the main current of law that have adopted the legal systems in democratic states of this era. In this paper, the main objective is to know what is the position on constitutional interpretation that the Constitutional Court follows according to interpretative sentence 001-008-SI-CC. For this purpose, the schematization of the theses that three authors establish about the constitutional interpretation under which the aforementioned interpretive judgment can be analyzed is made.

Key Words: *Interpretation, Constitutional Interpretation, Constitutional Court, Interpretative Judgment, Constitution*

1. INTRODUCCIÓN

El constitucionalismo, para Suansez-Carpegna (1998), aparece como una reacción al abuso del poder político, en un intento de subordinar a la ley a quienes ejercen las funciones de gobierno del Estado. Así, el movimiento constitucionalista tiene su origen en tres revoluciones surgidas en Inglaterra (Siglo XVII), Estados Unidos (Siglo XVIII) y Francia (Siglo XIX); sin embargo, no fue sino hasta que triunfó el comunismo en Rusia y la reacción fascista europea, que surgió a inicios del siglo XX, cuando el constitucionalismo contemporáneo nació. Las “nuevas Constituciones” –aquellas que se aprobaron a partir de estos hechos–modificaron sustancialmente el régimen monárquico y feudal, dando paso a la aparición de nuevas Repúblicas.

De ahí en adelante, la tendencia que ha prevalecido en los Estados es la progresiva constitucionalización de los mismos, lo cual ha dado como principal consecuencia un cambio de paradigma en la visión del Derecho tal y como venía desarrollándose. El Estado de Derecho se transformó en Estado Constitucional de Derecho. Las Constituciones de entreguerras¹, conservando principios de las revoluciones francesa y americana, reforzaron el texto constitucional otorgándole a la Constitución supremacía frente a la ley y reconociendo a los derechos el carácter de fundamentales (Suarez-Carpegna, 1998). Así, en pocas palabras, se pasó del imperio de la ley al imperio de la Constitución (Aguiló, 2008). Es decir, ya no basta con que un Estado tenga una Constitución para ser considerado «Estado Constitucional» –como sucedía– sino que es menester que dicha Constitución irradie y condicione inevitablemente todo el Derecho de un Estado.

Para Ricardo Guastini, citado por Paolo Comanducci (2005), la constitucionalización tiene características específicas:

¹ Se hace referencia al período del constitucionalismo comprendido entre 1917 y 1939 según Suanzes-Carpegna (1998)

- 1) La existencia de una Constitución rígida, que incorpora los derechos fundamentales.
- 2) La garantía jurisdiccional de la Constitución.
- 3) La fuerza vinculante de la Constitución (que no es un conjunto de normas “programáticas” sino “preceptivas”).
- 4) La “sobreinterpretación” de la Constitución (se le interpreta extensivamente y de ella se deducen principios implícitos).
- 5) La aplicación directa de las normas constitucionales, también para regular las relaciones entre particulares.
- 6) La interpretación adecuadora de las leyes.
- 7) La influencia de la Constitución en el debate político.

Que todas las ramas del Derecho se “constitucionalizaran” ha provocado que los ordenamientos jurídicos se vean afectados por esta corriente. Por lo tanto, a toda discusión jurídica, de una u otra manera, le fue inevitable ser tocada por el constitucionalismo.

Con el surgimiento del constitucionalismo la interpretación constitucional tomó especial relevancia, por ser la encargada de atribuir un significado a los enunciados normativos constitucionales, los cuales, al convertirse en la base que condiciona todo el ordenamiento jurídico deben o deberían gozar de la mayor claridad posible (Sáchica, 2002).

El tema de la interpretación en el Derecho nunca ha dejado de ser uno de los temas de mayor relevancia en la doctrina y en la práctica jurídica. Así, para quienes viven día a día en el entorno de lo jurídico –refiriéndome a individuos directamente afectados: abogados, jueces, políticos, etc.–, el tema de la interpretación es importante debido a que a través de esta labor se «explica, aclara o precisa el contenido de ese mensaje que se contiene en la materia prima del derecho» (García Amado, 2003). Que el Derecho requiera ser interpretado supone que las normas jurídicas que lo componen –su materia prima– no son completamente claras y precisas, por lo que necesitan de la interpretación para transmitir el mensaje que contienen.

Pues bien, hay quienes defienden una especificidad de la interpretación constitucional y quienes consideran que no hay diferencia con la interpretación “tradicional”. Así, se viene discutiendo acerca de la especificidad de la interpretación constitucional. Para Susana Pozzolo (1998) el tipo de control de constitucionalidad adoptado más los efectos que cause la aplicación del texto constitucional, sean estos erga omnes o inter partes, serían características peculiares de la interpretación de la Constitución.

Pero, la relevancia de la interpretación constitucional no sólo se debe a la polémica en torno a la especificidad o no de ésta. Para Manuel Atienza (1997) dicha relevancia en la teoría jurídica se debe especialmente a dos razones principales:

1. La suprallegalidad de la Constitución: El objeto de este tipo de interpretación es la Constitución, la cual, como ya se ha mencionado irradia todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, al interpretarla se fijarían los límites bajo los cuales deberán entenderse todas las otras normas.
2. Predominancia de enunciados de principios o valorativos: En las Constituciones no sólo se encontrarán enunciados valorativos, sino también enunciados normativos –entiéndase, en esta ocasión, como reglas–, lo cual no difiere del resto del ordenamiento jurídico. Sin embargo, toda Constitución se caracteriza por contener más de los primeros que de los segundos, los cuales al ser más complejos necesitan más atención.

No obstante, existen autores como Guastini (2008) o Comanducci (2009) que sostienen que no existe la especificidad de la interpretación de la Constitución, debido a que las mismas técnicas interpretativas utilizadas para el resto del ordenamiento jurídico pueden ser utilizadas para atribuir significado a los enunciados normativos constitucionales.

El escenario antes bosquejado ha suscitado el interés que este trabajo tiene por averiguar qué derrotero de interpretación constitucional es el que sigue la Corte Constitucional ecuatoriana, y, para tal efecto, se esquematizarán las tesis básicas de tres autores sobre la interpretación constitucional, a la luz de

las cuales se procederá finalmente a analizar una sentencia interpretativa de la Corte Constitucional del Ecuador

En Ecuador, la adopción del constitucionalismo contemporáneo que podría decirse comenzó con la Constitución del año 1998 ha acarreado la formación de un órgano, como lo fue primero el Tribunal Constitucional, y ahora, con la adopción de la Constitución del 2008, la Corte Constitucional, encargada especialmente de todas las decisiones en torno a los problemas constitucionales. Aún cuando se haya establecido un sistema de control de constitucionalidad mixto, donde los jueces jurisdiccionales ordinarios son capaces de dictar sentencias que resuelven problemas constitucionales, es la Corte Constitucional el máximo órgano de control e interpretación constitucional², ya que se encarga de regular la actividad interpretativa de los jueces ordinarios.

2. TRES MIRADAS A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.1. LA CONSTITUCIÓN

El término “Constitución” tiene varias acepciones. Para Olano Valderrama y Olano García (2006), existen tres que se explican a continuación:

En *sentido propio*, se debe entender por constitución todo el complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas, idóneas para trazar las líneas maestras del ordenamiento mismo.

En *sentido formal*, o sea aquel complejo de normas superiores distintas de las ordinarias, expedidas en virtud de un procedimiento más complejo y solemne de formación y votación, pues en vez de emanar de órganos legislativos normales y mediante el método común de trabajo, provienen, ya sea de un órgano legislativo especial (Asamblea Nacional Constituyente), o bien de órganos legislativos normales (Congreso), pero con procedimientos diversos de los acostumbrados

² “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia” (Art. 429, Constitución de la República del Ecuador)

para votar las leyes ordinarias, o también, con la intervención directa de cuerpo electoral (plebiscito o referendo).

En *sentido material* (precisando el conjunto de los elementos organizativos necesarios para dar vida a un Estado), como el complejo de instituciones jurídicas, positivamente válidas y operantes, que realizan un ideal nacional de bien común, teniendo en cuenta los objetivos que alientan la lucha de las distintas fuerzas políticas actuantes en el país de que se trate y en un momento dado de su discurrir histórico.

Ahora bien, habría que precisar que las normas que contiene una constitución pueden ser consuetudinarias o escritas (Guastini, 2008). La mayor parte de las constituciones contemporáneas son escritas, tal y como se puede apreciar en países como Estados Unidos o Ecuador. No obstante, aunque no es lo común, países como Reino Unido mantienen una constitución consuetudinaria, es decir, basada en la costumbre.

En la actualidad la Constitución ha tomado especial importancia por ser el documento normativo bajo el cual se rige todo el ordenamiento jurídico. Pero no solamente por eso. Aunque la Constitución como tal ya existía desde antes, adquiere especial relevancia con el surgimiento del neoconstitucionalismo cuya principal característica radica en la existencia de una Constitución con la presencia de reglas y principios bajo los cuales se debe interpretar todo el Derecho.

2.2. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

A pesar de lo expuesto, la importancia de la interpretación constitucional no se agota sólo en ello. Así, explica Roberto Gargarella (2008) que hay dos problemas que ponen en riesgo la tarea de control de constitucionalidad. El primero de ellos tiene lugar debido a que al vivir en una sociedad democrática estaríamos sujetos al desacuerdo entre sus miembros y, a pesar de ello, queremos continuar la convivencia entre todos; por lo que es menester la presencia de jueces que contribuyan a resolver dichos desacuerdos, permitiendo una convivencia armónica. No obstante, cuando se trata de

encontrar el sentido a una norma jurídica –de interpretar el derecho– los desacuerdos no cesan y al no existir una fórmula para interpretar el derecho, se profundiza la dificultad de la labor interpretativa. El segundo de los problemas, es la legitimidad democrática de los jueces que les faculta a realizar el control constitucional, es decir, cuando un juez dictamina una ley como inconstitucional estaría cuestionando a la autoridad democrática que viene a ser el pueblo. Así, se cuestiona que la labor de un juez pueda invalidar la labor del legislador cuya legitimidad democrática, aparentemente, es mayor.

Veamos, entonces, qué sostienen, en lo esencial, Guastini, Pozzolo y Atienza sobre la interpretación constitucional.

2.2.1 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN GUASTINI

Para comenzar con la teoría de la interpretación de Ricardo Guastini (2008), es necesario hacer ciertas precisiones. Para el autor la interpretación es una actividad encargada de dar significado a un texto, por lo cual, la interpretación constitucional solamente cabría respecto de Constituciones formales, esto es, de Constituciones escritas. Así lo considera Guastini debido a que son las Constituciones formales aquellas cuyas normas están escritas y, generalmente, recopiladas en un código³. Por lo tanto, no es lo mismo la interpretación de una Constitución escrita que la interpretación de una Constitución consuetudinaria. En el primer caso, se realiza un análisis lingüístico de un texto, mientras que en el segundo caso, se estaría frente a un análisis sociológico de una costumbre⁴.

Asimismo, Guastini menciona que una de las ambigüedades que suele afectar al término ‘interpretación’ es la implicada por la distinción existente entre la atribución de significado de un texto normativo (interpretación en abstracto) y la calificación jurídica de un supuesto de hecho (interpretación en concreto),

³ Entendiéndose por tal como un “Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada” (DRAE, 2017).

⁴ Para explicar qué es una costumbre bastará con decir que “las costumbres jurídicas son repeticiones uniformes y generalizadas de un determinado comportamiento, pero además dicho comportamiento se vive y acepta como algo obligatorio” (Martínez Roldán, 1994)

actividades a las cuales se refiere el vocablo “interpretación” y que permiten visualizar dos tipos de indeterminación del derecho.

La primera indeterminación se refiere a que, en el sistema jurídico, muchas veces no se sabe qué normas se deben seguir debido a que existen enunciados normativos en los cuales no está claro qué norma debe acatarse. De esta manera, es necesario explicar que en este sentido, las normas vendrían a ser significados, mientras que los enunciados normativos serían disposiciones. Por ejemplo, cuando no se sabe si el enunciado normativo está expresando la norma 1 o la norma 2.

La segunda indeterminación se refiere a la vaguedad de las normas. Es decir, no se conoce qué supuestos de hecho caen en el campo de aplicación de una norma en cuestión. Un ejemplo en nuestro país se lo puede encontrar en el artículo 148⁵ de la Constitución en el que se manifiesta que una de las causas por las que el Presidente de la República puede disolver la Asamblea Nacional es en caso de existir grave crisis política o conmoción interna. No obstante, ¿cómo se sabe en qué casos nos encontramos frente a una grave crisis política o conmoción interna?

Ahora bien, la pregunta sería: ¿la interpretación (en abstracto y/o en concreto) contribuye a reducir la indeterminación del derecho? Guastini (2008) concluye que sí: que la primera permite identificar qué normas seguir, mientras que la segunda muestra qué casos concretos son los que las normas regulan.

Otra cuestión que menciona el autor son las controversias en torno al estatuto lógico de la interpretación que, según Guastini (2008), vienen dadas porque no se sabe si la interpretación debería ser considerada como un acto de voluntad o como un acto de conocimiento. De esta manera esquematiza tres teorías que asumen tres distintas posiciones sobre cómo debe ser considerada la interpretación. Éstas son, en palabras de Guastini:

1. Cognitivismo: Busca el significado objetivo de un enunciado normativo.
En consecuencia, cualquier interpretación que se realice puede ser

⁵ Textualmente, el artículo 148 establece que “La Presidenta o presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional (...) por grave crisis política y conmoción interna” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

verdadera o falsa, dependiendo de si se adecúa o no a la única interpretación que se supone se debería tener. De esta manera, la interpretación en esta teoría es un acto de conocimiento en el que se descubre el único significado posible del enunciado normativo.

2. Neo-cognitismo contemporáneo: Es una derivación del cognitivismo antes descrito. No obstante, se diferencia debido a que propone dos formas de interpretar según se trate de casos fáciles o difíciles. En el primer supuesto, el intérprete toma conocimiento de la norma, por lo que el enunciado interpretativo podría ser verdadero o falso de acuerdo a si se adecúa o no al significado objetivo de la norma en cuestión. En el segundo supuesto, en cambio, el intérprete realiza un acto de voluntad mediante su poder discrecional y, por ende, el enunciado interpretativo no sería susceptible del valor de verdad.
3. Escepticismo: Al contrario de las anteriores teorías, no considera que la interpretación sea un acto de conocimiento, sino, exclusivamente un acto de voluntad. Así, esta actividad consistiría en escoger un significado de entre todos los significados posibles para el enunciado normativo. Por lo que el enunciado interpretativo no podría ser ni verdadero ni falso.

Para Guastini, la interpretación constitucional no es más que la interpretación común, pero aplicada a la Constitución. Para él, no hay ninguna diferencia entre la interpretación de enunciados infraconstitucionales y la interpretación de enunciados constitucionales.

2.2.2. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN POZZOLO

Ahora bien, Pozzolo (1998) menciona distintas tesis que sostienen la especificidad de la interpretación constitucional; sin embargo, concluye que todas ellas serían contingentes, es decir, que dependen de ciertas características según el ordenamiento jurídico del cual se trate⁶. Aquí será suficiente afirmar que finalmente ella manifiesta que, para que la especificidad de la interpretación no sea contingente, es menester una especificidad del

⁶ Ver más en *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional* de la autora en mención: Susana Pozzolo.

objeto Constitución. Así, describe dos modelos de Constitución cuya adopción determina o no la singularidad de la interpretación constitucional. De esta manera, se tiene que:

- a) Modelo descriptivo de la Constitución: En este modelo, la Constitución se sitúa al mismo nivel que la ley –entiéndase como enunciados normativos infraconstitucionales–. Por lo cual, su interpretación se debería concebir como atribución de significado al texto normativo y, por ende, deberían utilizarse las mismas técnicas usualmente utilizadas para entender el sentido de las palabras.
- b) Modelo axiológico de la Constitución: Este modelo, en cambio, concibe a la Constitución como distinta a la ley. Sigue siendo un documento normativo, pero se lo debe tratar de forma distinta que a la ley. Este modelo de Constitución, al implicar una concepción moral de ella basándose en la existencia de principios en su texto, obliga al intérprete a tomar un modelo ideal de Constitución y a compararlo con el modelo real. En consecuencia, no son suficientes las técnicas de interpretación utilizadas con la ley.

La autora manifiesta que solamente se puede sostener que la interpretación constitucional es diferente de la interpretación de otros textos legales, es decir, cabe la especificidad de la interpretación constitucional, cuando se acoge el modelo axiológico de la Constitución concebida como norma constitucional. Precisamente, la corriente que concibe dicho modelo de Constitución es el neconstitucionalismo, siendo la tendencia que la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos han adoptado, por lo que su adopción no es una cuestión aislada.

Ahora bien,

Si el primitivo modelo iuspositivista identificaba la razón para la acción en la orden del soberano, el modelo evolucionado de iuspositivismo rechaza tal planteamiento –que, en definitiva, identificaba una «razón justificativa» aludiendo a un hecho, cometiendo así una aporía lógica– y afirma que la justificación de una orden (o de una norma) reside necesariamente en otra norma, y no en el hecho de que alguien, quien

quiera que sea, haya ordenado algo. Así, pues, la observancia de la constitución, en la medida en que ésta sea también una norma, debe justificarse en base a normas de carácter superior. Dicho de otro modo, si un juez recorre la cadena de competencia, partiendo de la norma aplicable al caso concreto, llegará a la carta constitucional. Pero esta última, si bien representa un límite interno al ordenamiento jurídico, contextualmente constituye un puente que permite el pasaje al discurso moral. Este último es, en última instancia, el único discurso que puede proveer una justificación a la observancia o a la aplicación del derecho. En efecto, una norma moral se acepta en virtud de su contenido y no por su génesis; ella sola, por tanto, constituye la justificación última de una acción o de una decisión. (Pozzolo, 1998).

Asimismo, a partir de lo mencionado, se puede observar la conexión existente entre derecho y moral, puesto que, en un caso concreto, al tomar una norma cualquiera, al hacer la respectiva valoración y finalmente llegar a la norma constitucional, siempre se terminará encontrando una última norma cuya justificación necesariamente es moral. En palabras de Pozzolo, sólo quien participa y conoce cuál es el sustrato moral detrás de la Constitución, será quien pueda proveer una decisión acertada, porque, de otro modo, un simple observador podría llegar a la última norma positiva del ordenamiento jurídico, pero no sería capaz de reconocer su justificación real.

2.2.3. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN ATIENZA

Para Atienza (2007), el constitucionalismo trajo consigo una concepción nueva del derecho: el Derecho como práctica argumentativa. Según el autor mencionado, sus principales características son:

- Los principios como pieza clave de la estructura y funcionamiento de un sistema jurídico.
- Las normas, entendidas como reglas y principios, en el razonamiento práctico.
- Derecho como realidad dinámica.
- La interpretación como proceso conformador y racional del Derecho.

- La validez de una norma depende de su respeto a los principios y derechos que establezca la Constitución.
- La interpretación de la ley bajo la luz de los principios constitucionales.
- La conexión entre Derecho y moral.
- La justificación racional de las decisiones

De esta manera, se puede constatar el reconocimiento de la Constitución como el centro en torno al cual se sitúa esta corriente, por lo que la argumentación constitucional es uno de los pilares de la misma, debido a que permite entender qué lineamientos dictamina la Constitución a seguir en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ¿por qué la interpretación constitucional está en el centro de la teoría jurídica? Para Manuel Atienza (1997) esto se debe a dos razones. La primera de ellas es el hecho de que la interpretación constitucional, al ser la encargada de interpretar la Constitución, la cual es una norma superior, da los límites a la interpretación de todo el resto de normas. Así, todo el ordenamiento jurídico se vería afectado por esta actividad. La segunda de las razones gira en torno a la mayor complejidad de los principios cuya presencia en las Constituciones es predominante.

Estas dos razones principalmente dan lugar a los siguientes problemas: el de la naturaleza y el de los límites de la interpretación. Siendo el último mencionado el que nos interesa explicar parcialmente. Dos tipos de límites reconoce Atienza: los internos y los externos. Los externos tratan sobre la separación entre jurisdicción y legislación cuyo estudio no profundizaremos. Los límites internos de la interpretación, en cambio, tratan directamente sobre la tarea de dictar resoluciones a la cual se enfrentan los Tribunales o Cortes Constitucionales, en los cuales nos detendremos.

El autor en mención indica que el tipo de argumentación que estos órganos realizan, es la argumentación judicial. Parte de que “argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar” (2007), por lo que esta actividad implica la resolución de problemas a través de razones.

En lo que respecta a la argumentación jurídica, ésta se dirige a justificar decisiones. Manuel Atienza manifiesta que dependiendo de qué caso se presente, la decisión judicial tiene ciertas características. Así, indica que existen dos tipos de casos: fáciles y difíciles, bajo los cuales un órgano de interpretación constitucional debería realizar su labor interpretativa.

O sea, casos fáciles son aquéllos (que ciertamente existen) en los que no hay más que aplicación pura y simple del Derecho, mientras que en los casos difíciles la cuestión en litigio no está determinada por los estándares jurídicos existentes; por eso, estos últimos requieren, a diferencia de los primeros, una labor interpretativa.

Por lo que se refiere, en particular, a la teoría de la argumentación jurídica, la importancia de la distinción –suele decirse– radica en que la justificación de las decisiones a tomar en unos u otros casos fáciles (y supuesto que el juez tiene el deber de aplicar las reglas del Derecho válido y puede identificar cuáles son esas reglas a través de la aceptación de criterios de reconocimiento compartidos), la justificación consistiría en efectuar una mera deducción, el consabido silogismo judicial, cuya conclusión –en esto conviene insistir– no es una decisión (por ejemplo, ‘condeno a X a la pena P’), sino una norma (‘debo condenar a X a la pena P’). Por el contrario, en los casos difíciles –cuando existen dudas concernientes a la premisa normativa, a la premisa fáctica o a ambas– la justificación de la decisión no puede contenerse únicamente en un razonamiento deductivo. A los criterios de la lógica –la lógica en sentido estricto o lógica deductiva– debe añadirse los de la llamada ‘razón práctica’ que se contiene en principios como el de universalidad, coherencia, consenso, etc. (Atienza, 1997)

En este punto, es necesario responder a la pregunta ¿qué es la ponderación?, con la finalidad de comprender a qué se refiere Atienza cuando trata de ésta. Así, “la ponderación es un procedimiento argumentativo que consta de dos fases: la primera concluye con la formulación de una regla (de una regla general y abstracta) y, a partir de ahí (en la segunda fase), se procede a la subsunción” (Atienza, 2010). De esta manera, para el autor en cuestión, la

ponderación consiste en que, en su primera fase a partir de los principios se pase a una regla, mientras que en la segunda fase, se subsuma el caso en cuestión con la regla surgida en la primera fase.

De este modo, manifiesta Atienza (2007), cuando se está frente a casos fáciles, la aplicación del Derecho consistiría en realizar una mera deducción, mientras que ante los casos difíciles es menester la referencia a principios para resolverlos. Vistas así las cosas, la diferencia entre la argumentación de los tribunales ordinarios y la de los tribunales constitucionales radica en la ponderación. El juez ordinario aunque sí puede ponderar, esta actividad tiene lugar cuando tiene al frente casos difíciles en los cuales sea necesaria la referencia a principios constitucionales. Si el juez constitucional ya se ha pronunciado al respecto, entonces el juez ordinario solamente deberá seguir la ponderación ya existente, es decir, una disposición o regla.

3. LA SENTENCIA INTERPRETATIVA 001-08-SI-CC

La sentencia interpretativa 001-08-SI-CC dictada por la Corte Constitucional (Registro Oficial 479 de 02 de diciembre del 2008) fue expedida porque se le solicitó a la Corte Constitucional interpretar las normas constitucionales que se referían al Régimen de transición sobre el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, Cortes Militar y Policial, Consejo de la Judicatura, Comisarías de la Mujer y Familia, así como también la manera en la cual la administración de justicia debe actuar frente a las acciones constitucionales. Si bien es cierto, la decisión de la Corte gira en torno a lo mencionado, para este trabajo solamente se tomará la parte de la sentencia interpretativa que se refiere a la facultad de interpretación que tiene la Corte Constitucional, con la finalidad de examinar qué postura adopta dicho órgano sobre la interpretación constitucional.

La Corte diferencia entre qué es interpretar en el ámbito común y qué es interpretar en el ámbito jurídico. Ante el primer caso resuelve manifestando

que es “atribuir cierto significado a una expresión o a una cosa”⁷ (Moliner, 1983), o bien, “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto” (DRAE, 2001)⁸. Mientras que, en el segundo caso “considera que esta actividad es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se ha convertido en problemático” debido a la falta de claridad lingüística o por la contradicción entre dos normas, siendo su objetivo evitar dicha contradicción.

Por otro lado, la Corte reconoce que los métodos de interpretación tradicionales serían: sentido literal, sistemático, teleológico e histórico. No obstante, a pesar de la existencia de dichos métodos, en reiteradas ocasiones, en la referida sentencia, se afirma que tales métodos no son suficientes en el caso de la Constitución y, por tal razón, la Corte alude a cuatro formas de interpretación constitucional, que explica de la siguiente manera:

- Interpretación normativa⁹: A través de los métodos usados tradicionalmente con la ley es posible interpretar la Constitución.
- Tendencia sociológica¹⁰: La interpretación de la Constitución se apoya en la realidad social, siendo el intérprete quien establece qué es la Constitución.
- Interpretación tópica¹¹: La realidad no puede ser prevista en su totalidad por la Constitución, así que se considera que lo que contiene la norma puede ser conocido mediante la revisión de casos.

⁷ Cita realizada por la Corte Constitucional tomada del Diccionario de uso del español de Moliner.

⁸ Cita realizada por la Corte Constitucional tomada del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española.

⁹ La Corte describe a la interpretación normativa como “la necesidad de interpretar la Constitución como si fuera una ley, con el argumento de que, solamente usando los métodos tradicionales se garantiza el carácter normativo de la Constitución y se genera seguridad jurídica”.

¹⁰ En esta forma de interpretación, “la Constitución debe ser interpretada y comprendida normativamente desde su realidad social, por lo que ésta no sería tanto la norma escrita, cuanto aquello que dice el intérprete acerca de la misma” (Corte Constitucional, Sentencia 001-008-SI-CC)

¹¹ La interpretación tópica, como lo explica la Corte, “se basa en los casos; de tal suerte que lo determinante para las decisiones, no son las normas sino los casos,

- Interpretación racional¹²: Mediante argumentos racionales es posible explicar la Constitución.

Lo mencionado le permite a la Corte tener el marco teórico para determinar si la Corte Constitucional tiene competencia para ejercer la interpretación de la Constitución en el período de transición. Ahora bien, en cuanto a cuándo se debe interpretar constitucionalmente, en la referida sentencia se resuelve que cuando la Constitución por sí misma no pueda resolver un problema sobre un asunto constitucional.

Sobre la base anterior y para apreciar en qué lugar se sitúa la Corte Constitucional ecuatoriana frente a la interpretación constitucional, a continuación se incluye un cuadro que esquematiza los presupuestos teóricos básicos con los que la Corte Constitucional asume su tarea de interpretar la Constitución.

	Consideraciones de la Corte Constitucional	
¿Qué es interpretar?	Ámbito común	Atribuir, declarar o explicar el sentido de un texto.
	Ámbito jurídico	Comprensión del sentido de un texto por falta de claridad lingüística o por contradicción entre normas.
¿Cómo interpretar la Constitución?	Interpretación normativa	Uso de los mismos métodos que se usan para interpretar la ley.
	Interpretación sociológica	Apoiada en la realidad social.
	Interpretación tópica	Basada en los casos.

puesto que la Constitución es una norma abierta y la realidad es mucho más rica que lo que el Constituyente ha podido prever”.

¹² La Corte manifiesta que “se concreta en la construcción de un argumento racional que permite explicar esa norma en sus diversos contextos”

	Interpretación racional	Uso de argumentos racionales.
¿Cuándo se necesita interpretar la Constitución?	Frente a problemas de índole constitucional que la Constitución no puede resolver por sí misma.	
Particularidad de la interpretación constitucional	Búsqueda del alcance de las normas constitucionales.	

¿Qué dice el esquema antes elaborado acerca de la posición que la Corte Constitucional asume frente a la interpretación constitucional? ¿Qué dice a la luz de las perspectivas teóricas que Guastini, Pozzolo y Atienza tienen sobre la interpretación constitucional?

En la parte de la sentencia que trata sobre si el Pleno de la Corte Constitucional es competente o no durante el período de transición, para ejercer la labor de interpretación constitucional, la Corte concluye que sí lo es. ¿A base de qué parámetros? Pues bien, en una primera mirada manifiesta que la aplicación del sentido literal en la interpretación constitucional es insuficiente debido a que provoca un resultado inconstitucional. La Corte explica que, según la interpretación literal del artículo 27 del Régimen de Transición, el Tribunal Constitucional concluiría su período cuando los miembros de la Corte Constitucional se posesionaran. En consecuencia, esta forma de interpretar el enunciado normativo mencionado, según la Corte, establece que si el Tribunal Constitucional continúa en funciones, éstas serían prorrogadas y, tal como entiende la Corte, dichas funciones sólo le permitirían ejercer las atribuciones que ya tenía el Tribunal, es decir, las que le permitía la Constitución del año 1998. De esta manera, del artículo 27 se desprende que los mecanismos jurisdiccionales de protección al no estar contemplados en dicha Constitución no podrían aplicarse inmediatamente, generando un

resultado inconstitucional porque desconocería el carácter normativo de la Constitución.

Por otro lado, en cambio, explica que al hacer un análisis sistemático, complementado con un análisis teleológico, puede encontrarse la intención del Constituyente, aunque realmente no ofrece ninguna explicación de por qué llegó a este resultado ni indica cómo se debe conocer la voluntad del constituyente. Finalmente concluye que no es suficiente el uso de esas formas de interpretación, por lo cual los métodos tradicionales de interpretación deberían abandonarse para hacer uso de los métodos de interpretación constitucional.

Así, es como llega hasta la parte en la cual manifiesta que debería utilizarse el método racional de interpretación constitucional mediante la revisión de la racionalidad y proporcionalidad de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional el 20 de octubre de 2008, en la que se establece que desde que entrara en vigencia la Constitución de 2008 se debería procurar el cuidado del carácter normativo de la Constitución y la eficacia directa de los mecanismos jurisdiccionales de los derechos, la cual justificaría la asunción de la Corte del ejercicio de interpretación constitucional. Sin embargo, siguiendo a la Corte, ¿de qué manera se revisa esa racionalidad y proporcionalidad de la decisión del Tribunal Constitucional? Pues bien, este análisis se resolvería siguiendo estos lineamientos:

1. Establecer si el objetivo marcado por los integrantes del Tribunal Constitucional justifica la decisión tomada;
2. Analizar los medios a través de los cuales la disposición busca lograr el objetivo marcado, para determinar que los medios no son prohibidos; y,
3. Examinar la concordancia entre los medios y los fines perseguidos, es decir, determinar si los medios son aptos para el logro del objetivo propuesto.

Parece ser que para resolver si era justificable la decisión tomada por el Tribunal, a la Corte le bastó decir que es valiosa porque el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En el caso de la segunda

cuestión manifiesta que los medios que escogió –refiriéndose a la asunción de las competencias de control constitucional y de interpretación por la Corte– eran legítimos, puesto que el modelo de Constitución implica que la Corte se atribuya la interpretación constitucional. Por último, indica que sólo a través de la asunción de esa competencia era posible lograr el fin que, para la Corte vendría a ser la eficacia directa de la Constitución, de esta manera los medios escogidos y el fin a alcanzar logran el objetivo de la decisión del Tribunal.

Ahora bien, a continuación, se pretende hacer un contraste entre la manera de interpretar la Constitución que sostienen Guastini, Pozzolo y Atienza y lo que la Corte ha manifestado respecto a la interpretación constitucional.

De esta manera, bajo la perspectiva de Guastini, no existe diferencia alguna entre la interpretación de enunciados infraconstitucionales y la interpretación de enunciados constitucionales, lo cual difiere de la opinión de la Corte ya que bajo su esquema de interpretación da cabida a métodos específicos de interpretación constitucional y los distingue de los métodos tradicionales de interpretación. No obstante, si se sigue el criterio de la Corte se puede observar que aún cuando existan métodos específicos, ésta no abandona el uso de los métodos tradicionales como la aplicación del sentido literal, sistemático, teleológico o histórico. De esta manera, aunque establezca una especificidad de la interpretación constitucional, no deja de reconocer que el uso de los instrumentos tradicionales contribuye al análisis interpretativo de la Constitución.

Ahora bien, ¿podría decirse que la interpretación es un acto de conocimiento o, más bien, de voluntad? La existencia de tres teorías –cognitivismo, neocognitivismo contemporáneo y escepticismo– que, a criterio de Guastini determinan el estatuto lógico de la interpretación, funcionan como la base para entender qué dice la Corte al respecto y cómo esto influye en la forma de la labor del intérprete. Del argumento de la Corte respecto a cómo se debe interpretar la Constitución, se desprende que es menester que la actividad interpretativa se apegue a la voluntad del constituyente, quien en última instancia es aquel que determina el significado de un enunciado normativo. Vistas así las cosas, la interpretación vendría a ser un acto de conocimiento

donde habría un significado objetivo derivado del criterio del constituyente. Si bien es cierto, no excluye de manera textual el hecho de que la interpretación sea un acto de voluntad, a partir de la manera en la cual se concibe a la voluntad del constituyente –es decir, como el criterio bajo el cual debería alinearse cualquier interpretación de un enunciado normativo– puede decirse que la Corte se acoge a una teoría cognitiva de la interpretación. Podría alegarse en contra que la Corte en realidad hace uso de una teoría neo-cognitivista de la interpretación, sin embargo, para que ésta se pueda dar es menester que haga la diferencia entre casos fáciles o difíciles, lo cual no sucede. Incluso cuando hace referencia a Atienza –con cuya teoría volveré más adelante y quien sí manifiesta los dos tipos de casos bajo los cuales se realiza la interpretación constitucional– ni siquiera menciona esta diferenciación, por lo que se podría considerar que para la Corte en todo caso que se presente debería seguirse la misma línea: descubrir el significado objetivo a base al criterio del constituyente.

Ahora bien, según la misma Corte, la aplicación del método racional se basa en la posibilidad de encontrar varias interpretaciones posibles al texto en cuestión y acoger la que parezca más razonable. Para sustentar su argumento se basa en Atienza y otros autores que siguen la misma corriente. En este caso, bajo la luz de Atienza, observaremos lo siguiente. Como ya se ha revisado, para este autor, la interpretación constitucional debe tener en cuenta los casos fáciles y los difíciles ya que según se trate de uno u otro, el órgano constitucional realiza la actividad interpretativa. De esta manera, establece que la importancia de la distinción entre unos y otros radica principalmente en que los casos fáciles podrían resolverse a través de la deducción y los casos difíciles con el uso de la razón práctica. Así, ante los casos fáciles no habría mayor problema –aparentemente– ya que basta la adecuación del problema al enunciado normativo. No obstante, ante los casos difíciles el juez constitucional tiene la tarea de ejercer la ponderación, es decir, de crear una regla a partir de los principios.

La Corte Constitucional manifiesta que a través de la revisión de la racionalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por el Tribunal Constitucional el 20 de octubre de 2008 se sigue el método racional

sustentándose, entre otros, en Atienza. Sin embargo, tal como se ha revisado, la Corte no hace referencia a la manera en la cual Atienza concibe la interpretación.

Incluso, la manera en la cual realiza el análisis de la racionalidad y proporcionalidad de la decisión del Tribunal deja mucho que desear. Así, aunque establece parámetros bajo los cuales se debería regir dicho análisis, en la sustentación de los mismos –tal como ya se revisó– nos enfrentamos ante razonamientos escuetos que en realidad no sostienen ninguna razón detrás de ellos. De este modo, para la Corte, es válida y suficiente la justificación de la decisión del Tribunal basándose en que se está frente a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. No obstante, esta respuesta en realidad no ofrece ninguna justificación bajo la cual se pueda considerar que la decisión debía adoptarse.

Asimismo, en cuanto a que los medios que la Corte adoptó, es decir, el atribuirse las competencias de control e interpretación constitucional, son legítimos porque es lo que establece el modelo constitucional, también deja mucho que desear por el siguiente motivo: no establece cuál es el modelo de Constitución a adoptar. De este modo, aunque pueda parecer que está sustentando su idea, si la Corte no complementa con la explicación de cómo debe concebirse el modelo constitucional, su razonamiento queda incompleto.

Por último, analiza la Corte, debería encontrarse una adecuación de los medios escogidos con el fin para justificar la decisión del Tribunal. Se limita a establecer que sólo atribuyéndose dicha competencia era posible la aplicación directa de la Constitución. Es decir, ni siquiera intenta la revisión de otros medios –que no sea la asunción de competencias interpretativas de parte de la Corte– para lograr la eficacia directa de la Constitución.

A pesar de lo dicho, creo menester hacer otra aclaración. La Corte Constitucional, en la referida sentencia, manifiesta que el desarrollo del modelo constitucional elegido depende de la directa aplicación y del carácter normativo de la Constitución. No obstante, no establece cuál es el modelo constitucional adoptado. Si seguimos a Pozzolo, encontraremos que la Corte podría referirse a que es menester adoptar el modelo axiológico de

Constitución, bajo el cual es menester saber cuál es la concepción moral que adoptó el constituyente para poder configurar el modelo ideal de Constitución y así contrastarlo con el modelo real que se encuentra en forma de texto. Sin embargo, la Corte no hace ninguna alusión a cuál es la concepción moral de la Constitución sobre la cual habría que acogerse ya que como se mencionó anteriormente, no explicó de qué forma se conoce la voluntad del constituyente, quien en última instancia es el único que podría resolver esta incógnita.

4. CONCLUSIÓN

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de interpretación constitucional en el Ecuador tiene una de las labores jurídicas más importantes en el sistema jurídico de nuestro país, por lo que debería ser cautelosa con los precedentes que emite mediante sus sentencias y, aún más, con sus sentencias interpretativas. No obstante, a partir de lo descrito en el desarrollo de esta investigación, se puede llegar a concluir que la forma en la cual desarrolla sus argumentos deja mucho que desear.

Aunque la Corte intenta dilucidar el marco teórico bajo el cual sostener su razonamiento, no es posible ignorar el hecho de que mientras lo desarrolla hace visible que parece no entender de qué tratan en realidad los métodos de interpretación constitucional. Así, del análisis de la parte de la sentencia interpretativa mencionado se desprende que aún cuando los tres autores expuestos en la primera parte de la investigación tratan distintos puntos de vista en torno a la interpretación constitucional, la Corte no se adecúa a ninguno de ellos. Por lo que no es de sorprender el hecho de que este órgano no explique en realidad qué línea interpretativa ha adoptado.

Pero no solamente adolece de poca profundidad en el estudio de los métodos de interpretación el criterio de la Corte, sino que también en el intento de dar una vía de interpretación confunde los criterios, los mezcla o simplemente los deja inconclusos.

5. REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. (2001). Sobre la Constitución del Estado constitucional.
- Artola, M. (2005). *El constitucionalismo en la historia*. Barcelona, España: Editorial Crítica.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2016). Manual de Derecho Constitucional. Recuperado de <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2016/01/DERECHO-CONSTITUCIONAL-Libro-Omar-Publi-AN-2015-2.pdf>
- Atienza, M. (1997). Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos.
- Atienza, M. (2007). Argumentación y constitución. *Madrid, España: Iustel*.
- Atienza, M. (2010). A vueltas con la ponderación. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 44, pp. 43-59).
- Belaunde, D. G. (1994). La interpretación constitucional como problema. *Revista de Estudios Políticos*, (86).
- Constitución de la República del Ecuador publicada en Registro Oficial Número 449 el 20 de octubre del 2008.
- Comanducci, P. (2005). Constitucionalización y teoría del derecho. En *Conferencia pronunciada en el acto de recepción como académico correspondiente en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, España*.
- Flórez, V. D. J. A. (2013). La constitucionalización del Derecho y su incidencia en Colombia. *Revista Pensamiento Americano*, 2(2). ISO 690
- García Amado, J. (2003). La interpretación constitucional. *Ensayos de filosofía jurídica, Bogotá: Themis*.
- Gargarella, R. (2008). Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e interpretación judicial de la Constitución. *Gaceta Constitucional*, 573-590.

- Guastini, R. (2008). Teoría e ideología de la interpretación constitucional. *Madrid, Editorial Trotta.*
- Guastini, R. (2008). Una teoría cognoscitiva de la interpretación. *Isonomía*, (29), 15-31.
- Martínez Roldán, Luis. (1994). Curso de Teoría General del Derecho. Editorial Ariel Derecho, 4ta edición, 1994, pág. 163
- Moliner, M. (1983). Diccionario de uso del español. Editorial Credos. Madrid.
- Olano García, H. A. (2006). Qué es una constitución? Reflexiones a propósito del “boterismo constitucional”. *Díkaion*, 20(15), 135-153.
- Pozzolo, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Madrid, España: Autor.
- Sáchica, L. (2002). *Constitucionalismo Mestizo*. México: Universidad Autónoma de México
- Sentencia Interpretativa 001-008-SI-CC publicada en el Registro Oficial 479 del 02 de diciembre del 2008.
- Suanzes-Carpegna, J. V. (1998). Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada. *Introducción a Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada, CEPC, Madrid.*



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Flores Valarezo, Paulette Judith**, con C.C: # 0930167077 autora del trabajo de titulación: **La interpretación constitucional según la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **25** de febrero de **2018**

f. _____

Nombre: **Flores Valarezo, Paulette Judith**

C.C: **0930167077**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	La interpretación constitucional según la sentencia 001-08-SI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador		
AUTOR(ES)	Paulette Judith, Flores Valarezo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Marena Alexandra, Briones Velasteguí		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE 25 de febrero de 2018	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, Interpretación constitucional, Teoría de la interpretación		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Interpretación, Interpretación constitucional, Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa, Constitución</i>		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La interpretación constitucional ha tomado especial importancia en el Derecho contemporáneo debido a que busca definir la manera en la cual se debería descubrir o atribuir un significado a la Constitución, cuyo estudio, actualmente, se ha convertido en el centro de discusión de la teoría jurídica ya que a partir de ella se ha desarrollado el constitucionalismo contemporáneo, el cual se ha convertido en la principal corriente del Derecho que han adoptado los ordenamientos jurídicos en Estados democráticos de esta época. En este trabajo se tiene como principal objetivo saber cuál es la postura acerca de la interpretación constitucional que sigue la Corte Constitucional según la sentencia interpretativa 001-008-SI-CC. Para tal efecto, se realiza la esquematización de las tesis que establecen tres autores acerca de la interpretación constitucional bajo las cuales se pueda analizar la sentencia interpretativa mencionada.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-996894470	E-mail: paulette_judith@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: martiza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			